--En la ciudad de Trelew, a los 02 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., M. R. c/ A. S.A y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 115 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 360. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

--I.- A fs. 340/347 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por M. R. Q., condenando a la demandada “A. S.A.” a que en el término de diez días abone al actor la suma $ 282.910,19, con más intereses. Asimismo, en dicho pronunciamiento el magistrado de grado rechazó la demanda respecto a “C. C. A. de P. S.A.”, impuso las costas a las codemandadas en un 90% y en el 10% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II.- La codemandada “C. S.A.” apeló el pronunciamiento (fs. 349), exponiendo agravios con la presentación digital que luce fs. 354/355 (ID 236278), los que no fueron contestados por el actor. Por otra parte, A. S.A. también apeló la sentencia y posteriormente desistió del recurso con la presentación de fs. 351 (ID 232447).

--III.- C. S.A. al expresar agravios cuestiona que se hayan impuesto las costas del proceso en un 90% a ambas demandadas, cuando la demanda fue rechazada a su respecto. En fundamento de su planteo afirma que la sentencia claramente infringe el principio general del art. 69 del CPCC que establece que las costas deben ser satisfechas por la parte vencida y en consecuencia solicita se revoque la misma en cuanto la condena a cargar con una porción de las costas, las que sostiene deben imponerse en su totalidad al actor.

--IV.- Siendo ese el único agravio formulado, solo debe analizarse quien debe cargar con las costas que corresponden al rechazo de la demanda contra la accionada “C. SA”.

--Para resolver la cuestión, es oportuno recordar que en el escrito de demanda el actor alegó que ambas demandadas conforman un grupo económico en los términos del art. 31 LCT y afirmó que se desempeñó bajo relación de dependencia de las dos accionadas,

que éstas se dedican principalmente a la elaboración de conserva y congelados de P.dos y mariscos, que desarrolló sus tareas siempre en el mismo establecimiento, compartiendo su puesto de trabajo con los mismos compañeros, bajo las mismas condiciones y respondiendo siempre ante el mismo personal jerárquico, más allá de estar registrado para una u otra empresa.

--Frente a dichos planteos, la recurrente al contestar demanda, si bien negó constituir un grupo económico con la codemandada A. SA, reconoció su vinculación económica con ésta, que utilizó con la nombrada el mismo establecimiento industrial donde el actor prestó tareas y haber sido empleadora de éste.

--En tal contexto, pese a que el magistrado de grado entendió que la demanda contra C. SA debía ser rechazada por haber cedido ésta el contrato de trabajo con anterioridad al despido del actor, en mi criterio, las costas que corresponden a dicho rechazo de demanda debieron ser impuestas por su orden.

--Ello es así, ya que la nombrada codemandada, por ser vencedora, no debe responder por las costas del proceso y a su vez el actor debe ser eximido de las mismas, dado que por las circunstancias fácticas que invocó y que no fueron totalmente desvirtuadas por las accionadas, pudo considerarse con derecho a demandar como lo hizo (art. 69 2do. párrafo del CPCC).

--Al respecto, es oportuno señalar que conforme a la normativa procesal las costas del juicio deben ser solventadas -en principio- por la parte vencida y que si bien esa es la regla general, la ley también faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).-- Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en los supuestos que por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

--En virtud de dichas pautas, la eximición de costas que autoriza el art. 69 2do. del CPCC procede cuando por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, en otras palabras cuando tuvo “razón suficiente para litigar”. Cabe aclarar que en tales situaciones, la liberación de costas al vencido no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión, sino, como ocurre en el caso de autos, en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo

para liberarlo de las costas (CNCom., Sala A, 18.07.06, "Torres Darío R. y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario).

--Por lo hasta aquí expresado, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la codemandada C. S.A., y en consecuencia propongo que se revoque la sentencia en cuanto impone costas a la nombrada y asimismo postulo que las costas que corresponden al rechazo de la demanda contra la nombrada se impongan en el orden causado.

--Respecto a las costas de esta segunda instancia, dada la naturaleza de la cuestión planteada y como el actor no se opuso al planteo recursivo, también postulo que se impongan por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC). Respecto de los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los del Dr. L. A. N. se regulen en el 4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y el agravio expresado fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre el aspecto sometido a decisión de esta alzada.

--II. Imposición de costas por la intervención de la codemandada C. S.A.:

--La recurrente se agravia únicamente por la imposición de las costas dispuesta en la sentencia de grado fundando su queja en el rechazo de la demanda respecto de esa parte. Por ello, y en base al principio general establecido en el art. 69 del CPCC, entiende que las costas derivadas por su intervención debieron imponerse en su totalidad a la parte actora y así lo solicita.

--En mi opinión, coincidente con la expuesta por mi colega de Sala en su voto, las costas derivadas del rechazo de la demanda contra C. S.A. deben ser impuestas en el orden causado. Ello, toda vez que el actor promovió demanda contra “A. S.A.” y “C. S.A” alegando que ambas integraban un grupo económico (art. 31 LCT), que se desempeñó como trabajador para ambas empresas y que a pesar de que estuvo registrado como dependiente de ambas en distintos momentos lo cierto es que poseen idéntica actividad comercial, que realizó sus tareas en el mismo establecimiento, y que respondió siempre al mismo personal jerárquico. Respecto del planteo del actor, si bien las codemandadas negaron la existencia del grupo económico, lo cierto es que reconocieron que utilizaban el

mismo establecimiento, que el actor se desempeñó en relación de dependencia en favor de ambas y que en definitiva existió una vinculación económica entre ellas.

--Por lo dicho, entiendo que el actor contaba con argumentos más que suficientes para intentar el reclamo de su crédito laboral contra las dos demandadas, por lo que se lo debe eximir parcialmente de las costas de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del art. 69 del CPCC.

--Resulta necesario recordar que el principio del "vencimiento" como principio regulador de la imposición de costas no tiene un carácter absoluto. En algunos casos, quien ejerce la Magistratura puede dejar de lado el principio general eximiendo al derrotado, total o parcialmente, de la condena en costas. Tal apartamiento debe ser excepcional y de interpretación restrictiva, de ahí que constituya un recaudo inexcusable fundar su justificación (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Sala A en SDL N° 26/2019).

--En este caso considero que se encuentra justificada la imposición de las costas por el rechazo de la demanda contra C. SA en el orden causado. Es que tal solución se encuentra habilitada cuando, como ocurre en la presente, la cuestión resulta controvertida y la postura de quien resulta perdidosa encuentra apoyatura en las constancias de la causa.

--III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada imponiendo las costas por el rechazo de la demanda contra C. SA en el orden causado (arts. 69, 2° párrf. del CPCC).

--Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia también sean impuestas por su orden, considerando la razón del agravio formulado y el hecho de que el actor no se opuso al mismo.

--En relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por el Dr. Peral, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto impuso costas a la

demandada C. S.A., imponiéndose por su orden las que corresponden al rechazo de la demanda a su respecto.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

--III.- REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de alzada, en el 4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

IV.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 02 de junio de 2021.-

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto impuso costas a la demandada C. S.A., imponiéndose por su orden las que corresponden al rechazo de la demanda a su respecto.

IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de alzada, en el 4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

MO N. WALTER
IO DE CAMARA

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N°___17___DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE.-

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA